



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-637/2021

ACTOR: VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca parcialmente** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-169/2021, y en consecuencia deja sin efectos cualquier actuación relacionada con los medios de defensa promovidos por el actor contra la elección de la diputación correspondiente al distrito 7 en el estado de Nuevo León, al estimarse que no agotó su derecho de acción al haber promovido previamente un diverso medio de impugnación (JI-128/2021), ya que los planteamientos aducidos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y fue presentado dentro del plazo legal previsto para ello, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio únicamente del agravio 2 planteado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. EFECTOS	13
6. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Comisión Estatal:

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral

Ley local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Acuerdo impugnado:	Acuerdo plenario de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, emitido por el <i>Tribunal local</i> .

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo. El dieciocho de marzo, mediante acuerdo CEE/CG/086/2021, emitido por la *Comisión Estatal*, resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas para las Diputaciones locales, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, entre otras, se encontraba el registro de la fórmula encabezada por el actor, para ocupar la diputación del 7 distrito local.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en Nuevo León, donde, entre otros cargos, se eligió, gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, de mayoría relativa y representación proporcional.

1.3. Declaración de validez. El once de junio la *Comisión Estatal* inició la sesión permanente del cómputo total de las elecciones de Diputaciones al H. Congreso del Estado y la Declaración de validez de las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Terminando el trece siguiente, emitiendo los resultados de dichos cómputos, y declarando la validez correspondiente.

1.4. Juicio de inconformidad JI-128/2021. Inconforme con lo emitido por la referida comisión, el diecisiete de junio el actor interpuso un juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, quedando registrados con las claves JI-128/2021.

1.5. Juicio de inconformidad JI-169/2021. El dieciocho siguiente, el actor presentó escrito complementario al mencionado juicio, a lo cual el *Tribunal local* ordenó tramitarlo como Juicio de Inconformidad, radicándolo bajo el número de expediente JI-169/2021.



1.6. Resolución impugnada. El veinticinco de junio, el *Tribunal local* emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó desechar la demanda presentada al considerar que el promovente agotó su derecho de acción, al haber presentado previamente otro juicio (JI-128/2021) en contra del mismo acto impugnado y autoridad responsable.

1.7. Juicio ciudadano federal. Inconforme con el referido fallo, el treinta de junio, el actor interpuso ante esta Sala Regional el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el cual desecha la demanda presentada por el actor al considerar que agotó su derecho de acción, por haber presentado previamente otro juicio (JI-128/2021) en contra del mismo acto impugnado y autoridad responsable. Esto es, en contra de la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

3

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

¹ Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

En fecha diecisiete de junio, el actor presentó escrito mediante el cual promovió Juicio de Inconformidad (JI-128/2021), en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo total de la elección de diputaciones al H. Congreso del Estado; la declaración de validez de la referida elección; y, en consecuencia, el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría relativa y de representación proporcional.

Así, el recurrente hace valer básicamente los siguientes agravios:

- 1. Las mesas directivas de casilla se formaron por ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional u otro; situación que violenta el principio de certeza y de imparcialidad.*
- 2. Incongruencia y falta de certeza jurídica sobre la cantidad de boletas de las casillas que conformaron la renovación del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.*

4

Posteriormente, el dieciocho de junio, presentó un diverso escrito en el cual refiere que, *a modo de perfeccionamiento de los agravios presentados en la demanda de juicio de inconformidad (JI-128/2021)*, plantea los siguientes actos:

- 1. Las mesas directivas de casilla se formaron por ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional u otro; situación que violenta el principio de certeza y de imparcialidad.*
- 2. Las boletas electorales asignadas al distrito electoral local número 07-siete, de la entidad federativa Nuevo León, del municipio de Apodaca, no contaron con numeración progresiva.*

Ante ello, el *Tribunal local* mediante acuerdo de fecha 21 de junio, lo tuvo por recibido; ordenó tramitarlo como Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-169/2021; y previno al actor para que, entre otras cosas, señalara el acto o resolución impugnada y mencionara de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se basaba la impugnación.



Desahogado el requerimiento señalado, el veinticinco de junio el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario por el cual determinó desechar el Juicio de Inconformidad JI-169/2021.

Ello, por considerar que el actor había agotado su derecho de acción con el diverso Juicio de Inconformidad JI-128/2021, al desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable.

Finalmente, mediante cédula de notificación de fecha veintiséis de junio, se notificó por estrados a la parte actora.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el actor hace valer lo siguiente:

- a) El *Tribunal local*, incorrectamente consideró que había agotado su derecho de acción al haber promovido el diverso juicio de inconformidad, identificado con la clave JI-128/2021.
- b) La cédula de notificación por estrados y de notificación personal, así como la diligencia actuarial, son ilegales al haberse realizado en un domicilio diverso al señalado, impidiéndole en consecuencia defenderse dentro del Juicio de Inconformidad JI-169/2021

5

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, se precisa que, por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden diverso al expuesto por el actor en su escrito de demanda, sin que ello le genere agravio alguno².

Por lo que, a través de su estudio, en la presente sentencia se analizará en primer término si fue conforme a derecho la notificación practicada; y, de ser así, si fue correcta la determinación del *Tribunal Local* de declarar la improcedencia y, en consecuencia, desechar el medio de impugnación interpuesto al considerar que el actor había agotado su derecho de acción, al haber presentado un diverso medio de impugnación.

² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

4.2. Decisión.

Esta Sala Regional considera que:

- a) Es ineficaz el agravio relativo a la indebida notificación del *Acuerdo impugnado*, ya que, al haber ejercido oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación, se evidencia que el actor tuvo conocimiento del mismo, con lo que además se subsana cualquier posible vicio en su realización.
- b) El *Tribunal local* incorrectamente desechó el medio de impugnación promovido por el actor el dieciocho de junio, radicado bajo el número de expediente JI-169/2021, porque el actor no agotó su derecho de acción al haber presentado uno diverso.

4.3. Justificación de la decisión

Notificación del *acuerdo* impugnado

6

Se considera **ineficaz** el agravio esgrimido por el actor, ya que, con independencia de los posibles errores cometidos en la notificación, lo cierto es que cualquier vicio del que pudiera adolecer este acto, quedó compurgado con la presentación oportuna de su demanda, así como el conocimiento que manifiesta tener de la resolución aquí combatida.

En efecto, la garantía de audiencia establecida el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previo a todo acto privativo derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Siendo éstas las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación, a saber: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la



oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas³.

La primera de esas formalidades es la comunicación o noticia completa de todos aquellos procedimientos y proveídos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes, formalidad que garantiza la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho, la cual se cumple en las leyes procesales cuando, previo al dictado de un acto privativo, se observa:

- a) La comunicación procesal completa de todos aquellos procedimientos o actuaciones en los que se afecten los derechos de una parte en el proceso.
- b) Que dicha noticia se encuentre regulada en la ley adjetiva, de tal manera que exista la presunción real de que la parte a notificar tuvo el conocimiento completo del acto que le perjudique.
- c) Se otorgue al agraviado un plazo que le otorgue una oportunidad razonable que le permita ejercer su derecho de contradicción de manera adecuada⁴.

7

De esta manera, la indebida notificación de una resolución incumple con la mencionada formalidad, en tanto que, si la parte a quien se le causa perjuicio con su dictado desconoce su contenido y consideraciones que estima contraviene sus intereses, se le priva de la oportunidad de controvertirlo, en detrimento de lo dispuesto por el referido artículo 14 constitucional.

Sin embargo, es criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ como de este Tribunal Electoral⁶ que, esa transgresión únicamente tiene lugar cuando por ello se deja en estado de indefensión a alguna de las

³ Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133. Número de registro IUS 200234.

⁴ Véase sentencias dictas en los juicios SUP-JDC-1886/2016 y acumulados.

⁵ Al respecto, sirve como criterio orientador el sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la séptima época, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. VICIOS EN EL. QUEDAN COMPURGADOS SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 119; asimismo, la tesis del mismo órgano judicial, séptima época, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Cuarta Parte, p. 25.

⁶ Véanse, por ejemplo, la sentencia dictas en los juicios SUP-JDC-68/2019 y Acumulado.

partes, por no tener ésta el oportuno conocimiento del juicio; lo cual de ninguna manera acontece cuando se contesta en tiempo la demanda.

Ello es así, pues al hacerse sabedor de la existencia de un juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, trae consigo que los posibles vicios de que pudo haber adolecido quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su finalidad esencial, que es la seguridad de que todos aquellos decretos, proveídos, sentencias, y resoluciones o mandamientos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados⁷, para que, si lo estiman conveniente, ejerzan oportunamente sus derechos.

En el caso, conforme lo razonado en el apartado de procedencia, el promovente ejerció oportunamente sus derechos al presentar el medio de defensa que consideró adecuado en contra del acuerdo plenario de fecha veinticinco de junio, dictado dentro del juicio de inconformidad JI-169/2021, por el *Tribunal local*. Advirtiéndose además que, en él vierte distintos motivos de inconformidad encaminados a controvertir puntualmente las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cual genera una presunción de su conocimiento.

8

En ese sentido, al manifestarse sabedora de la providencia judicial emitida por la autoridad responsable, la notificación surtió todos sus efectos legales desde el momento en que fue practicada⁸.

Ahora bien, con independencia a lo anterior, es oportuno señalar que el recurrente alega que la cédula de notificación por estrados, la cédula de notificación personal y la diligencia actuarial llevadas todas a cabo el día 26 de junio, se realizaron en el siguiente domicilio:

CALLE CAPTAN AGUILAR, NÚMERO 616 NORTE, EN EL CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

⁷ Véase la jurisprudencia I.4o.C. J/15, de rubro: NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 698.

⁸ Véase la jurisprudencia VI. 2o. J/4 de rubro: NOTIFICACIONES IRREGULARES. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 698



Debiendo ser en:

CALLE CAPITÁN AGUILAR NÚMERO 616 NORTE, EN EL CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Es decir, el error radica en el nombre de la calle en la cual se escribió *CAPTAN*, cuando lo correcto debió ser *CAPITÁN*.

Sin embargo, tal circunstancia se considera un error del tipo mecanográfico el cual no conduce a su nulidad ya que, por lo antes mencionado, existe la convicción plena que el actor tuvo conocimiento oportuno y adecuado de la resolución que hoy se combate⁹.

En consecuencia, al existir elementos que evidencian que el actor tuvo conocimiento de la resolución combatida, y al haber ejercido oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación, cualquier posible vicio en su realización quedó subsanado.

Desechamiento del Juicio de Inconformidad JI-169/2021

En primer término, se precisa que conforme a lo señalado en el artículo 288, de la *Ley local*, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado. En ese sentido, el *Tribunal local* aplicó lo el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que, entre otras cosas, señala que *cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.*

Por lo que, contrario a lo mencionado por el recurrente, la responsable fundó y motivó las razones por las que consideraba que, en el caso concreto, debía aplicar la legislación procesal supletoria; además de utilizar los criterios y precedentes que creyó aplicables al caso concreto.

⁹ Tesis: II.T.262 L, de rubro: NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1750

Ahora bien, conforme a lo establecido por este Tribunal Electoral¹⁰, por regla general, la presentación de un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral por parte de los sujetos legitimados activamente para ello, cierra la posibilidad jurídica de accionar nuevamente ese derecho en contra de un mismo acto, y da lugar en consecuencia al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Es decir, con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, se agota el derecho que se tiene para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un diverso escrito, pues en ese caso habrá precluido su derecho y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover una segunda impugnación.

Sin embargo, esta misma autoridad ha establecido que, **cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento**, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables¹¹.

10

Es decir, para que se dé el supuesto de preclusión del derecho a impugnar, es condición esencial que las demandas sean sustancialmente similares, pues es en esos casos cuando se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con el primer escrito de demanda. Por lo que, de no darse tal condición, la autoridad deberá analizar si se reúnen los requisitos de procedencia, para que, de resultar viable, realizar el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

Ahora bien, del análisis del primero de los agravios expuestos por el actor en ambos juicios¹², en los cuales señala que *Las mesas directivas de casilla se*

¹⁰ Véase jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹¹ Véase tesis LXXIX/2016, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

¹² JI-128/2021 y JI-169/2021



formaron por ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional u otro; situación que violenta el principio de certeza y de imparcialidad, se advierte que son sustancialmente similares.

No es obstáculo para lo anterior el hecho que en la primera demanda no hubiera señalado de manera específica las casillas que consideró se encontraban indebidamente integradas, pues tal expresión constituye un agravio genérico, y el cual, pretendió mejorar a través de la segunda demanda, pero, en este entendido, la oportunidad de expresar agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 126 de la Ley Electoral de Nuevo León, relacionada con la prohibición a integrar mesas directivas de casilla con representantes de partidos políticos le había precluido.

Esto es así ya que, de modo alguno, la aplicación de la excepción establecida en la *Tesis LXXIX/2016*, debe entenderse como una posibilidad para que las partes puedan perfeccionar, reforzar, complementar o corregir sus demandas, haciendo valer más argumentos de los ya planteados. Máxime, si se trata de los mismos hechos ya conocidos y alegados por ellas.

De permitirse lo contrario se generaría un desequilibrio procesal entre las partes involucradas, vulnerándose el principio de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en todo procedimiento judicial conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal¹³.

En efecto, el actor hace valer un mismo agravio con los mismos hechos y argumentos en ambos casos, agregando, en el segundo, únicamente un recuadro que, según manifiesta, enlista las casillas donde al menos un representante de algún partido o agrupación integró alguna mesa directiva de casilla.

¹³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

Cabe señalar que, según lo manifiesta expresamente el actor, esto lo realizó a modo de complementar¹⁴ y perfeccionar¹⁵ los agravios planteados en la primera de sus demandas. Es decir, no son hechos novedosos o desconocidos que, en su caso, hicieran procedente una ampliación¹⁶ de la misma.

Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que, en el presente punto, no se actualiza la hipótesis de excepción para la admisión de una segunda demanda.

Por otro lado, es esencialmente **fundado**, y suficiente para **revocar parcialmente** el *acuerdo impugnado*, el agravio consistente en que el *Tribunal local* no consideró que, en el escrito que originó el Juicio de Inconformidad JI-169/2021, el actor hizo valer un agravio sustancialmente diverso a los expuestos en el expediente JI-128/2021, además de haber sido presentado dentro del plazo legal previsto para ello.

En efecto, tal y como se desprende de la lectura del escrito que originó el expediente JI-169/2021, el motivo de inconformidad que hizo valer el actor consistió en que *las boletas electorales asignadas al distrito electoral local número 07-siete, de la entidad federativa Nuevo León, del municipio de Apodaca, no contaron con numeración progresiva*, el cual no figura de entre los expuestos en el diverso JI-128/2021.

12

En el referido agravio, el recurrente menciona que se contraviene lo establecido en el artículo 167, fracción III, de la *Ley local*¹⁷ ya que las boletas electorales que se otorgaron a la ciudadanía que acudió a votar el día de las elecciones debían contar con un folio con numeración progresiva, el cual únicamente figuraba en el talón respectivo, por lo que, a su consideración, es contrario a lo establecido en la norma señalada y al principio de certeza que debe regir en el proceso electoral.

¹⁴ Foja 006, párrafo tres, del expediente en que se actúa.

¹⁵ Foja 041, párrafo tres, del expediente en que se actúa.

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹⁷ **Artículo 187.** El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de los presidentes de las mismas y consistirá en: [...] III. Boletas foliadas con numeración progresiva, contenidas en un talón de cincuenta boletas, del cual serán desprendibles; la in- formación que contendrá el talón será la relativa al Municipio, distrito y elección que corresponda. Las boletas se proporcionarán en cantidad igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección electoral. Para facilitar su manejo y redu- cir al mínimo el margen de error, las boletas correspondientes a cada elección serán de colores diferentes; [...]



De ahí que, se actualiza la excepción al principio de preclusión establecido en la tesis LXXIX/2016 ya que el planteamiento hecho valer es sustancialmente diferente en cuanto a su contenido y, además, fue presentado dentro del plazo correspondiente¹⁸ por lo que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, esta circunstancia no debió conducir al desechamiento del Juicio de Inconformidad JI-169/2021, ya que, en caso de reunir los requisitos de procedencia correspondientes, era viable el estudio del motivo de agravio planteado.

En ese sentido, el *Tribunal local* debió advertir que, si bien se habían presentado dos medios de impugnación contra un mismo acto, existía un agravio sustancialmente diferente en cuanto a su contenido, por lo que procedía a su análisis, privilegiando el derecho de acceso a la justicia conforme el artículo 17 Constitucional.

5. EFECTOS

Con base en lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, y en consecuencia deja sin efectos cualquier actuación relacionada con los medios de defensa promovidos por el actor contra la elección de la diputación correspondientes al distrito 7 en el estado de Nuevo León, y devolver los autos del juicio de inconformidad con número de expediente JI-169/2021, ordenando al Tribunal Local para que, en caso de que no existir alguna otra causa de improcedencia, le dé el trámite correspondiente únicamente por lo que hace al agravio 2 de dicho escrito.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo

¹⁸ Conforme al artículo 322, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la demanda en juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida; por lo que, en el caso concreto, el plazo concluyó el día dieciocho de junio.

32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.